

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00001-00
Demandante: GLORIA JIMÉNEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 344

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Gloria Jiménez Cárdenas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.662.262, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 10-22)

La demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 1464 del 4 de junio de 2012 y del Oficio No. SEM- DAF-PS-1256 del 19 de octubre de 2015, expedidos por la entidad demandada, por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez y se negó la revisión de la citada prestación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a (i) pagar el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de Ley, a partir del día en que se le reconoció la pérdida de la capacidad laboral en 96%, en cuantía del 100% del último salario con todos los factores salariales acreditados; ii) incorporar los ajustes de valor conforme al IPC, o como lo establece el Artículo 187 del CPACA; iii) pagar los intereses moratorios conforme el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; iv) dar cumplimiento al fallo según el Artículo 192 del CPACA; y v) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que la demandante laboró al servicio de la educación oficial y que el 11 de enero de 2012 se le reconoció la pérdida de capacidad laboral en un 96%.

Mediante Resolución No. 1464 del 4 de junio de 2012, la entidad accionada procedió a reconocer la pensión de invalidez a la demandante, incluyendo solamente la asignación básica, y las primas de vacaciones y navidad, en cuantía equivalente al 75% del promedio del salario devengado.

Indicó que mediante Petición No. 013833 solicitó a la entidad demandada el reajuste de la pensión equivalente al 100% del promedio del salario devengado con la inclusión de los factores salariales, solicitud posteriormente negada mediante Oficio No. 926 SEM-DAF-PS-1256 del 19 de octubre de 2015.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336.
- Inciso 1° del numeral 1° del Artículo 15 y numeral 5° del Artículo 2 de la Ley 91 de 1989.
- Artículo 7° del Decreto 2563 de 1990.
- Artículo 3° del Decreto Ley 2277 de 1979.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00001-00
Demandante: GLORIA JIMÉNEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Literal a del Artículo 2 y Artículo 12 de la Ley 4 de 1992.
- Artículo 1° del Decreto Reglamentario 1440 del 01 de septiembre de 1992.
- Artículos 115 y 180 de la Ley 115 de 1994.
- Ley 65 de 1946.
- Artículo 4 de la Ley 4 de 1966.
- Artículo 5 del Decreto 1743 de 1966.
- Parágrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 24 de 1947, en concordancia con el Artículo 29 de la Ley 6 de 1945.
- Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.
- Artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante indicó que los actos administrativos atacados trasgredieron las normas que regulan las pensiones de invalidez para los docentes, al no liquidar dicha prestación en cuantía del 100% del salario devengado por la demandante.

Así mismo, refirió que la jurisprudencia definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la Ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 055 del 23 de enero de 2017 (fl. 26), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 36), quien no contestó la demanda.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 20 de junio de 2017, como consta a folios 48 a 49 del plenario. En desarrollo de la misma, además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A folio 90 del expediente, obra el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas en el proceso. Posteriormente, por medio del Auto de Sustanciación No. 1423 del 30 de agosto de 2017 (fl. 92), se concedió un término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

-Alegatos de la parte actora (fls. 95-96): El apoderado de la parte demandante reiteró los mismos argumentos expuestos en la demanda.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 1609 del 19 de septiembre de 2017 (fl. 98), se requirió a la Secretaría de Educación de Soacha para que allegara copia de la petición elevada por la demandante, mediante la cual solicitó la reliquidación de su pensión de invalidez y que dio origen al Oficio No. SEM-DAF-PS-1256 del 19 de octubre de 2015.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de invalidez en cuantía del 100%.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Previo a resolver el problema jurídico anteriormente planteado, se analizará la norma que consagra el derecho a la reliquidación de la pensión de invalidez y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al citado tema.

3.3. DE LA PRETENSIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

3.3.1. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3^o) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5^o) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) y de invalidez. Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general.

Entonces, para el reconocimiento y la liquidación de la pensión de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, es del caso dar aplicación a la normatividad pensional general que regía antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos nacionales o territoriales, según el caso, pues esta ley es inaplicable a ese personal docente por expresa disposición del Artículo 279 *ibídem*.

3.3.2. Del marco normativo y jurisprudencial de la pretensión de reliquidación de la pensión de invalidez

La pensión de invalidez es una prestación a la que tiene derecho el empleado cuando se le presente alguna circunstancia de hecho que afecta su salud y que causa una disminución de su capacidad laboral en el grado que establece la Ley para tal efecto.

Como se indicó anteriormente, los docentes afiliados al Fondo están excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 279; sin embargo, esta excepción aplica siempre y cuando el docente se haya vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, puesto que en caso contrario, en materia pensional, los docentes vinculados con posterioridad tendrán los derechos pensionales de prima media.

Entonces, los docentes oficiales vinculados antes del año 2003 mantienen en su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad en materia de pensión de invalidez que no es otra que la del régimen general de los empleados públicos.

Así las cosas, la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de invalidez de docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que regían con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

El Decreto 3135 del 26 diciembre de 1968¹, frente a la pensión de invalidez, dispuso que cuando se determine la pérdida de la capacidad laboral que no sea inferior al 75%, otorga el derecho a obtener una pensión correspondiente al último sueldo devengado mientras la invalidez subsista, y en el porcentaje correspondiente al de la pérdida de la capacidad laboral; así:

*“ARTÍCULO 23. PENSIÓN DE INVALIDEZ. La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75 por ciento da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión **con base en el último sueldo mensual devengado** mientras la invalidez subsista, así:*

(...)

- a). *El cincuenta por ciento (50%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del 75%;*
- b). *Del setenta y cinco por ciento (75%) cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance al 95%;*
- c). *El ciento por ciento (100%) cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.*

PARÁGRAFO. La pensión de invalidez excluye la indemnización”.

¹ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00001-00
Demandante: GLORIA JIMÉNEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, mediante el cual se reglamentó el Decreto 3135 de 1968, definió y reguló lo relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en sus Artículos 60, 61 y 62². Y, en cuanto al monto de la mesada correspondiente a la pensión de invalidez, en su Artículo 63, reguló la cuantía de manera proporcional al grado de incapacidad calificado por la entidad de previsión competente; así:

“ARTICULO 63. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.

b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable”.

En este orden, se concluye que la cuantía de la pensión de invalidez, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, se liquida teniendo en cuenta el grado de incapacidad laboral que se haya determinado para cada caso, ya que el monto de la pensión corresponde al promedio mensual del último salario devengado por el trabajador y en el porcentaje determinado por la Ley de acuerdo al porcentaje de disminución de la capacidad laboral; sin embargo, estas normas no indicaron los factores base de liquidación de la pensión de invalidez.

Ahora, comoquiera que el Artículo 63 del Decreto 1848 de 1968 estableció que el valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial, se considera necesario definir el concepto de salario, en aras de determinar qué valores o factores se deberán tener en cuenta, para efectos de incluirlos en la base de liquidación de la pensión de invalidez.

El Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Ley 54 de 1962, mediante el cual se dictaron disposiciones para la protección del salario, en su Artículo 1^o previó lo siguiente:

“A los efectos del presente Convenio, el término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”(Negrilla del despacho).

De igual modo, el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de enero de 2017, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, radicación No. 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), indicó:

² “ARTICULO 60. DERECHO A LA PENSIÓN. Todo empleado oficial que se halle en situación de invalidez, transitoria o permanente, tiene derecho a gozar de la pensión de invalidez a que se refiere este capítulo”.

“ARTICULO 61. DEFINICIÓN. 1. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.

2. En consecuencia, no se considera inválido al empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%)”.

“ARTICULO 62. CALIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD LABORAL. 1. La calificación del grado de invalidez se efectuará por el servicio médico de la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

2. En defecto de dicha afiliación esa calificación se hará por el servicio médico de la entidad o empresa empleadora.

3. Las entidades y empresas oficiales que no tengan servicio médico, deberán contratar dicho servicio con la Caja Nacional de Previsión Social, para la calificación a que se refiere este Artículo”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00001-00
Demandante: GLORIA JIMÉNEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La remuneración o salario equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral, comprende entonces, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción. En conclusión, el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor.

De acuerdo con las anteriores definiciones de “salario”, es claro que éste corresponde a lo recibido por el trabajador como retribución de la prestación de sus servicios personales de manera habitual y periódica, independiente de la denominación que se le dé.

Adicionalmente, resulta pertinente acudir a lo preceptuado en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que regula los factores de salario para la liquidación de las pensiones y, de acuerdo con la interpretación sentada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de febrero de 2011, con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, radicación No. 25000-23-25-000-2002-02629-01 (0516-08), los factores contenidos en dicha norma (Art. 45 Decreto 1045 de 1978) no son taxativos, puesto que de acuerdo con el alcance dado por la misma Corporación en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 al Artículo 3º de la Ley 33 de 1985, los factores que conforman la base de liquidación de la pensión no son taxativos sino enunciativos, interpretación también extensiva al Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978:

“Así lo expuso en esa providencia el Consejo de Estado: “(...) Respecto de los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación pensional, esta Corporación precisó el alcance que debía dársele al artículo 3º de la Ley 33 de 1985, luego de la posición oscilante que en lo pertinente tenían las Subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación.

En sentencia del 4 de agosto del 2010, proferida dentro del proceso referenciado con el número 0112-09, la Sección Segunda de esta Corporación concluyó que la Ley 33 de 1985, no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

La anterior decisión encontró respaldo en una tomada por la misma Sección el 9 de julio de 2009, cuando al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹, precisó que dicha disposición señalaba unos factores que debían ser entendidos como principio general sin que conllevara una relación taxativa de factores, pues de tomarse así “(...) se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación.”

Así las cosas, tanto la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, como el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación y por ende, es viable otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.”

Siendo así las cosas, la pensión de invalidez se debe reconocer en el porcentaje que le otorga la Ley de acuerdo a la pérdida de la capacidad laboral y con el promedio mensual del último salario devengado por el trabajador, entendiéndose como salario todas aquellas acreencias laborales que retribuyan directamente el servicio devengadas por el trabajador en el año anterior al retiro del servicio.

3.3.3. Caso concreto frente a la pretensión de reliquidación de la pensión de invalidez

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por la parte actora, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- La señora Gloria Jiménez Cárdenas se vinculó como docente a la entidad demandada desde el 10 de febrero de 1995 al 02 de marzo de 2012 (fl. 5 y ref. fl. 7).

- A folio 3 del expediente, obra concepto de medicina laboral en el que se desprende que la demandante tenía una pérdida de la capacidad del 96%, con fecha de estructuración del 11 de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00001-00
Demandante: GLORIA JIMÉNEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

enero de 2012.

- Por Resolución No. 0158 del 20 de febrero de 2012, la entidad demandada retiró del servicio educativo a la demandante por pérdida de la capacidad laboral (fls. 73-75).

- Mediante Resolución No. 1464 del 4 de junio de 2012, la entidad demandada reconoció pensión de invalidez a la demandante por acreditar una pérdida de la capacidad laboral del 96%, lo que le dio derecho al disfrute de la misma en un monto del 75% del salario devengado al momento de presentarse la invalidez, efectiva a partir del 03 de marzo de 2012 (fls. 7-8).

- Obra concepto de medicina laboral de la Junta de Calificación del 9 de noviembre de 2016, por medio de la cual se autorizó el reintegro de la demandante a su actividad laboral (fl. 43).

- Por Resolución No. 0728 del 9 de febrero de 2017, la entidad demandada reintegró a la demandante a la planta global de personal docente y administrativo de las instituciones educativas oficiales del municipio de Soacha (fls. 40-41).

- Acta de posesión No. 256 de la cual se desprende que la demandante tomó posesión ante la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha como docente a partir del 10 de febrero de 2017 (fl. 67).

De conformidad con lo anterior, por estar afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y vinculada al servicio oficial docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), está exceptuada de las previsiones de la Ley 100 de 1993, por disposición de su Artículo 279.

En ese orden de ideas, comoquiera que la demandante estaba vinculada como docente desde el 10 de febrero de 1995³, para efectos de verificar la normatividad aplicable al caso concreto, es necesario tener en cuenta las normas que regían la materia con anterioridad a la Ley 812 de 2003.

A este respecto, las normas vigentes en materia del servicio docente eran los Artículos 115 de la Ley 115 de 1994⁴ y 6° de la Ley 60 de 1993⁵, los cuales hacen remisión en cuanto a los elementos constitutivos del régimen pensional a la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la aludida ley en el inciso 2° del numeral 3° del Artículo 15⁶ establece como régimen pensional aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados el previsto para los empleados públicos del orden nacional, regulado en el Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, normativa que resulta aplicable a la demandante, para efectos del reconocimiento y liquidación de su pensión de invalidez.

Aclarado lo anterior, se advierte en el plenario que, conforme la Resolución No. 1464 del 4 de junio de 2012, la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a favor de la demandante por tener una pérdida de la capacidad laboral del 96%, efectiva a partir del 3 de marzo de 2012, en un monto del 75%, incluyendo asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones (fls. 7-8).

Según la certificación obrante a folio 4 del expediente, se encuentra acreditado que la

³ Ver folios 5 y ref. fl. 7

⁴ "Art. 115.- Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley".

⁵ "Artículo 6°.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales (...)

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial (...)"

⁶ "Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley".

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 13 de noviembre de 2014, radicación No. 15001-23-33-000-2012-00170-01(3008-13).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00001-00
Demandante: GLORIA JIMÉNEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante devengó como salario en el último año de prestación de servicios, esto es, desde el 2 de marzo de 2011 al 2 de marzo de 2012, los mismos factores que tuvo en cuenta la entidad para el reconocimiento de su pensión de invalidez -Resolución No. 1464 de 2012-:

Así mismo, vale la pena señalar que el factor denominado “*sueldo de vacaciones*” no puede incluirse en la base de liquidación pensional, toda vez que no constituye factor salarial, sino que corresponde a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual no es posible computarlo para fines pensionales, como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa⁸.

Entonces, dado que el porcentaje aplicable es el 100% y no el 75% efectuado por la entidad, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 1464 del 04 de junio de 2012 (fls. 5-6) y del Oficio SEM- DAF- PS- 1256 del 19 de octubre de 2015, por la cual se negó el ajuste de la pensión de invalidez y, en consecuencia, se ordenará la reliquidación de la misma en un monto del 100% incluyendo todos los factores ya reconocidos.

Ahora bien, como se encuentra demostrado en el expediente que la demandante fue reintegrada al servicio activo como docente oficial -Resolución No. 0728 del 9 de febrero de 2017 (fls. 40 a 41)-, y posesionada a partir del 10 de febrero de 2017 (fl.67), la reliquidación de la pensión de invalidez procederá hasta la fecha en que a la señora Gloria Jiménez Cárdenas se le pagó la pensión de invalidez⁹, como quiera que la Junta de Calificación por medio de concepto de fecha 9 de noviembre de 2016 (fl. 43) recomendó su reintegro.

3.3.4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41¹⁰ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que a la demandante le fue reconocida su pensión de invalidez mediante Resolución No. 1464 del 4 de junio de 2012, efectiva a partir del 3 de marzo de 2012 (fls. 7 a 8), mientras que la solicitud de reliquidación fue presentada solo hasta el 7 de octubre de 2015 (fl. 102), razón por la cual se declararán prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **7 de octubre de 2012**.

3.3.5. De los intereses moratorios contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993

De conformidad con el Artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza a los pensionados el pago oportuno de sus mesadas así como los ajustes periódicos de las mismas¹¹; esto último, bajo un criterio de equidad que procura compensar la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de fenómenos inflacionarios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, “[p]or la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictaron otras disposiciones”, prevé en favor de los pensionados el reconocimiento y pago de intereses moratorios por retardo en el pago de las mesadas pensionales, así:

“ARTICULO. 141. -Intereses de Mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el

⁸ Entre otras, la Sentencia No. 2007-00001 (0302-11)- del 16 de febrero de 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

⁹ Ver Resolución No. 1464 del 4 de junio de 2012 “(...) esta pensión se incluirá en nómina durante el tiempo en que el docente permanezca en estado de incapacidad laboral en el porcentaje exigido por la ley y **se declarará extinguida cuando recupere la capacidad laboral**”. Negrillas fuera de texto.

¹⁰ ARTICULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

¹¹ Art. 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00001-00
Demandante: GLORIA JIMÉNEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Al tenor de la norma, se tendrían dos condiciones a saber, la primera, que se trate de alguna de las pensiones previstas por la Ley 100 de 1993, entiéndase pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes y, la segunda, que se configure mora en el pago de alguna de ellas.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-601 de 2000, señaló que una “correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente”: (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se predicán de todas las pensiones reconocidas por los distintos regímenes cuando su pago se presenta de manera tardía, evento en el cual la entidad administradora pensional, además del pago de la prestación, deberá asumir el reconocimiento de los multicitados intereses a la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sobre el particular, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído de 28 de abril de 2011, radicación No. 2008-00301, indicó que: *“(…) inicialmente sería procedente el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre pensiones reconocidas bajo cualquier disposición normativa; sin embargo la aplicación de dicha norma se encuentra sujeta al cumplimiento del segundo requisito, que implica que la mora sea en el pago de la mesada pensional y no en su reconocimiento”*¹².

De lo anterior se colige que la mora opera en el pago de las mesadas y no en cuanto al reconocimiento de la prestación con todos sus factores legales, es decir, para que se causen debe existir previamente un derecho pensional reconocido y que, pese a estar reconocido, no se haya efectuado su pago.

En el presente caso, la entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la señora GLORIA JIMÉNEZ CÁRDENAS por medio de la Resolución No. 1464 del 4 de junio de 2012 (fls. 7-8); no obstante, además de no encontrarse acreditada la mora, una pretensión en tal sentido solo es procedente a través del correspondiente proceso ejecutivo, toda vez que es la oportunidad en la que se puede corroborar la mora en el pago de las mesadas pensionales, tal como lo refiere la norma.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la pretensión de la demandante, para el reconocimiento de los intereses contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron acreditadas en los términos del inciso 2 del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 1464 del 4 de junio de 2012 y la **NULIDAD** del Oficio No. SEM- DAF-PS-1256 del 19 de octubre de 2015, por medio de los cuales se reconoció la pensión de invalidez y se negó la revisión de la citada prestación, respectivamente, por las razones expuestas en el presente proveído.

¹² <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00001-00
Demandante: GLORIA JIMÉNEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de invalidez de la señora **GLORIA JIMÉNEZ CÁRDENAS**, identificada con C.C. 39.662.262, en cuantía equivalente al 100% del último salario devengado, a partir del 3 de marzo de 2012, y hasta la fecha en que devengó la pensión de invalidez.

TERCERO.- **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar de la pensión de invalidez de la señora **GLORIA JIMÉNEZ CÁRDENAS**, identificada con C.C. 39.662.262, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del **7 de octubre de 2012**, por prescripción trienal, y hasta la fecha en que devengó la pensión de invalidez.

CUARTO.- **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- **DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas por el juzgado.

SEXTO.- La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

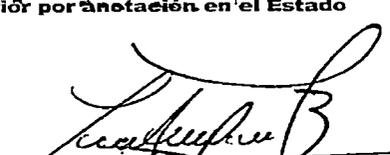
OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

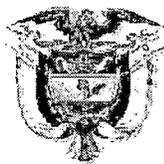
NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

| | |
|--|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | 29 NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00625-00**
Demandante: **ANA BEATRÍZ PACHECO MORALES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 341

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ANA BEATRÍZ PACHECO MORALES, identificada con la C.C. No. 41.685.456, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición radicada el 26 de abril de 2016, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende la actora condenar a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo pasados 70 días después de haber radicado la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma; ii) dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 del CPACA; y iii) indexar las sumas a reconocer.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías desde el 15 de abril de 2015. A través de la Resolución No. 5919 del 21 de octubre de 2015, le fue reconocida la cesantía solicitada y cancelada solo hasta el 28 de enero de 2015.

Por lo expuesto, consideró que las entidades demandadas incurrieron en 177 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para el efecto luego de solicitadas las cesantías, razón por la cual el 26 de abril de 2016 petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, petición que no fue resuelta de forma expresa configurándose el acto ficto o presunto.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, mediante las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se reguló la situación particular del pago de cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos estableciendo un término

Expediente: 11001-3342-051-2016-00625-00
Demandante: ANA BEATRÍZ PACHECO MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

perentorio de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago, término que, en todo caso, por desarrollo jurisprudencial no puede superar los 65 días contado con la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

Precisó que estas disposiciones normativas resultan aplicables al demandante en condición de docente y que la administración desconoció sus preceptos, pues canceló la prestación con posterioridad a los 70 días que tenía para ello. Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales en torno al tema.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 57 – 66):

La demanda fue admitida en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se tuvo como entidad vinculada a la Fiduprevisora S.A., mediante auto del 22 de febrero de 2017 (fls. 42), entidades que fueron notificadas en la forma allí ordenada (fls. 45 – 48). Sin embargo, solo la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación, en tiempo, bajo los argumentos que se resumen a continuación.

La apoderada de la referida entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de fondo que denominó: “inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley” y “prescripción”.

Como argumentos de defensa, citó las normas que consagran las competencias del Ministerio de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en materia de reconocimiento de prestaciones y explicó el proceso de descentralización de la educación para insistir en que la llamada a responder es la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente.

Finalmente, argumentó que el Decreto 2831 de 2005 no consagra la sanción reclamada y que la Ley 1071 de 2006 no resulta aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 21 de julio de 2017 (fls. 83 a 85), en la que se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretó la práctica de pruebas documentales.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a los múltiples requerimientos efectuados con ocasión de la prueba decretada en desarrollo de la audiencia inicial, la misma no fue allegada por la entidad requerida; sin embargo, el despacho avizoró que con la documental obrante en el plenario se cuenta con el material suficiente para proferir una decisión de fondo, razón por la cual mediante auto del 24 de octubre de 2017 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, las cuales guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora ANA BEATRÍZ PACHECO MORALES, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91

Expediente: 11001-3342-051-2016-00625-00
Demandante: ANA BEATRIZ PACHECO MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
ENTIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 1989, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, "por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones", que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para el pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconozca el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

1 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"
2 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

Expediente: 11001-3342-051-2016-00625-00
Demandante: ANA BEATRÍZ PACHECO MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", mediante sentencia del 7 de julio de 2016, dentro del proceso No. 11001333101120110006901, con ponencia de la magistrada Patricia Salamanca Gallo.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que debe computarse el término previsto en la norma, vale la pena citar lo señalado por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de febrero de 2011, con ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dictada dentro del proceso No. 08001233100020050215601, en donde efectuó las siguientes precisiones: "... 3. *La entidad pública que liquida la prestación social y la entidad que la paga, es diferente. La liquidadora, es la entidad patronal y cuenta con 15 días hábiles contados a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías, con la excepción que señala la norma, para expedir la resolución de reconocimiento. La pagadora, por su parte, es aquella que tiene la obligación de cancelarlas y para lo cual tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador; 4. Si la entidad no realiza el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía*".

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso No. 11001333503020140012701, al analizar el conteo del término previsto por la norma, concluyó que, además de los 15 días consagrados para el reconocimiento de la prestación y los 45 días previstos para su pago, se deben tener en cuenta los días de ejecutoria del acto administrativo, razón por la que el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas asciende a 65 días hábiles cuando el trámite se adelantó bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 o 70 días cuando se encuentra cobijado por la Ley 1437 de 2011.

Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **15 de abril de 2015**³, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **07 de mayo de 2015**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **22 de mayo de 2015**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 30 de julio de 2015**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 5919, folios 9 a 11), el **21 de octubre de 2015** y pese a que no obra constancia de notificación de la misma, en su parte resolutive señala que procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que tampoco se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra a folio 12 del plenario desprendible de pago del banco BBVA en el que lee que el pago por concepto de cesantías quedó a disposición de la demandante solo hasta el **28 de enero de 2016**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **30 de julio de 2015**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **28 de enero**

³ Ver información contenida en la Resolución No. 5919 del 21 de octubre de 2015, folios 9 a 11.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00625-00
Demandante: ANA BEATRÍZ PACHECO MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2016, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 31 de julio de 2015 hasta el 28 de enero de 2016** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió.

La condena aquí impuesta no tiene lugar a ser indexada, por lo que no se está frente a la pérdida del valor adquisitivo de la cesantía, sino que se trata de una sanción impuesta a la administración por su ineficiencia; así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-488 de 1996.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 28 de julio de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **ANA BEATRÍZ PACHECO MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.685.456, la sanción que se originó desde el 31 de julio de 2015 hasta el 28 de enero de 2016 a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

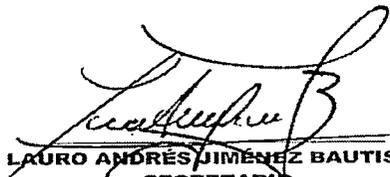
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

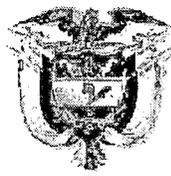
Expediente: 11001-3342-051-2016-00625-00
Demandante: ANA BEATRÍZ PACHECO MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 NOV 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00551-00
Demandante: LEONOR FANDIÑO DE TARAZONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2073

Teniendo en cuenta que fue allegada la documental requerida en desarrollo de la audiencia inicial que tuvo lugar el pasado 24 de noviembre de 2017, se dispondrá fijar nueva fecha para continuar con la diligencia y correr traslado a la parte actora de la prueba recaudada, como se consignará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 m)**, para continuar con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la **Sala No. 1** de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte actora de la documental aportada por la entidad demandada y que reposa a folios 81 a 83 del plenario por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 NOV 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Demandante: LÁZARO FAJARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1659

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por LÁZARO FAJARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.933.489, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue proferida por el extinto Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, “[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 12 de junio de 2009, dictada por el extinto Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, “(...) en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de salarios devengados, teniendo en cuenta en forma proporcional los factores salariales que se acreditaron en el proceso, y no se incluyeron en su momento, como son la prima de alimentación, el auxilio de transporte, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones¹ (...)”.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **9 de julio de 2009** (fl. 21); sin embargo, solo resultaban ejecutables a partir del **9 de enero de 2011**, teniendo en cuenta el término de 18 meses previsto en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, aplicable por ser la norma vigente al momento de proferir la sentencia condenatoria que hoy constituye título ejecutivo.

Ahora bien, es a partir de la fecha en que se hace ejecutable el título, que se empieza a contar el término de caducidad de la acción ejecutiva, el cual es de cinco (5) años ya sea por virtud del Artículo 136 numeral 11 del Código Contencioso Administrativo o siguiendo los parámetros del Artículo 164 literal k de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el ejecutante para este caso tenía un plazo máximo hasta el **9 de enero de 2016** para presentar la demanda ejecutiva y la misma vino a ser presentada solo hasta el 9 de noviembre de 2017².

Sin embargo, debe precisarse que, con el proceso de liquidación de CAJANAL se presentaron una serie de circunstancias que impidieron que se pudiese ejecutar la obligación contenida en las providencias judiciales, así lo explicó el Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000234200020130659501, en los siguientes términos:

Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar

¹ Ver folios 7 a 19 del expediente

² Ver folio 50.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Demandante: LÁZARO FAJARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

(...)

Sin embargo, es necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad a los mismos por cuanto no se puede desconocer que durante el proceso liquidatorio se presentaron situaciones de hecho respecto de los acreedores del régimen pensional, que no deben afectarlos.

(...)

En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP³.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011.

(...)

*i) En virtud del Decreto 2196 de 2009 y conforme las reglas fijadas en precedencia, los términos de caducidad de las acciones frente a obligaciones a cargo de la entidad liquidada, **fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por espacio de cuatro (4) años**". (Resaltado fuera de texto)*

Bajo esta línea argumentativa y teniendo en cuenta que el proceso de liquidación de CAJANAL inició el 12 de junio de 2009 y culminó el 11 de junio de 2013, mientras que la sentencia condenatoria que se aportó como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 9 de julio de 2009, su cumplimiento se solicitó el 13 de mayo de 2010⁴ y los 18 meses para su ejecución se vencieron el 9 de enero de 2011, no es posible contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva desde esta última fecha, pues es evidente que todo ello acaeció durante el proceso liquidatorio de la entidad, periodo que mantuvo suspendido el término de caducidad, lo que de suyo implica que para este caso inició a partir del 11 de junio de 2013 y a la fecha no se ha vencido.

Por otra parte, pese a que por parte de la ejecutante se aportó copia auténtica de la Resolución No. UGM017404 del 17 de noviembre de 2011, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo (fls. 23 - 28), lo cierto es que en cumplimiento al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" del 31 de mayo de 2017, dicho requerimiento no resulta exigible, por lo que se considera debidamente acreditado el título ejecutivo.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

"PRIMERA: Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la cantidad de DIESCINUEVE MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$\$19.023.558.85) con 85/100, derivada de Los intereses moratorios reconocidos y liquidados en la Resolución 1704 (sic) de noviembre 17 del 2011 expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION (sic) CAJANA (sic) E.I.C.E.-EN LIQUIDACIÓN junto con la liquidación generada por el simulador semiautomático el 21/01/2013.*

³ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

⁴ Ver Resolución No. UGM017404 del 17 de noviembre de 2011 (fls. 23 a 28), por medio de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación del actor en cumplimiento de un fallo judicial (Ref. fl. 24).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Demandante: LÁZARO FAJARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

2. *Por los intereses de actualización más el DTF, a título de intereses moratorios, liquidados a la tasa del 1.61% certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de expedición de Resolución 17404 de noviembre 17 del 2011, hasta septiembre 18 de 2012. Según artículo 95 numeral 4 del CPACA, y Sentencia C-604 de agosto 1 de 2012.*
3. *Por los intereses moratorios a la tasa comercial (doble del corriente), desde septiembre 19 del 2012, hasta que se verifique el pago total de la deuda. Art. 195 # 4 CEPACA (sic).*

SEGUNDA: Condenar en costas del proceso, y agencias en derecho, a quien se oponga a esta demanda.

TERCERA: Admitir y decretar las medidas cautelares que presento en cuaderno separado. Art. 233 CPACA y 468 C.G.P.

Sobre el particular, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, en cumplimiento del fallo judicial base de ejecución, profirió la Resolución No. UGM 017404 del 17 de noviembre de 2011 (fls. 23 a 28), en la que se señaló lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

“ARTÍCULO SEXTO: El area de nomina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estara a cargo de CAJANAL E.I.S.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estara a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional” (fl. 27).

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que, conforme a la respuesta del 22 de enero de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP le indicó con relación al pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 177 del C.C.A., que dicha solicitud se encontraba sometida al proceso de calificación y graduación de acreencias que adelanta la entidad (fls. 2 y 33), los cuales no han sido cancelados pese a las diferentes peticiones elevadas para tal fin.

Por ende, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **10 de julio de 2009** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Por ende, en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

Respecto de las pretensiones de la demanda consistentes en “(...) los intereses de actualización más el DTF, a título de intereses moratorios, liquidados a la tasa del 1.61% certificada por la Superintendencia Bancaria (...)” conforme el numeral 4 del Art. 95 del CPACA y la Sentencia C-604 del 1º agosto de 2012, y la relacionada con “(...) los intereses moratorios a la tasa comercial (...)” según la norma *ibidem*, advierte el despacho que no hay lugar a librar mandamiento de pago por dichas obligaciones, por cuanto la normatividad aplicable por ser la vigente al momento de proferir la sentencia condenatoria que hoy constituye el título ejecutivo, esto es, la sentencia del 12 de junio de 2009, es la contenida en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y no la Ley 1437 de 2011, como erradamente lo solicitó la parte ejecutante.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor del señor LÁZARO FAJARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.933.489, así:

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Demandante: LÁZARO FAJARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta Jurisdicción en la sentencia del 12 de junio de 2009, dictada por el extinto Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, desde el 10 de julio de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

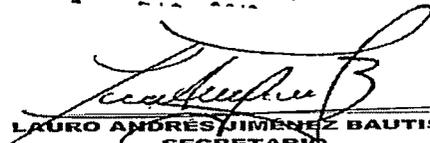
5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

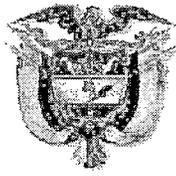
6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 52 del plenario, se reconoce personería al abogado José Leopoldo Sánchez Niño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.291.670 y portador de la T.P. 68.177 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

| | |
|--|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | <u>29 NOV 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  | |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00468-00
Demandante: MARÍA CRISTINA GAITÁN DE PARAMO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1647

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA CRISTINA GAITÁN DE PARAMO, identificada con C.C. 41.491.169, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA CRISTINA GAITÁN DE PARAMO, identificada con C.C. 41.491.169, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00468-00
Demandante: MARÍA CRISTINA GAITÁN DE PARAMO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada BEATRIZ RIAÑO CÁRDENAS, identificada con C.C. 35.332.631 y T.P. 59.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 88 a 90 del expediente.

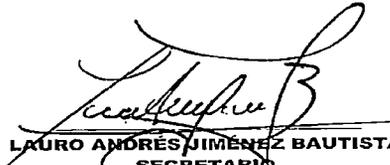
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

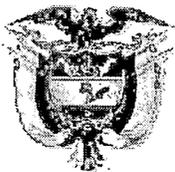

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 NOV 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00475-00
Demandante: MARÍA ISABEL ESPINOSA HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1650

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA ISABEL ESPINOSA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 35.316.760, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ISABEL ESPINOSA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 35.316.760, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00475-00
Demandante: MARÍA ISABEL ESPINOSA HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con C.C. 91.068.058 y T.P. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

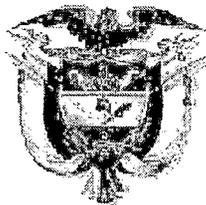

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 NOV 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00472-00
Demandante: ANA DOLORES HUERTAS DE FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1651

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA DOLORES HUERTAS DE FERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 23.473-593, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA DOLORES HUERTAS DE FERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 23.473-593, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00472-00
Demandante: ANA DOLORES HUERTAS DE FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la sociedad ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los fines del contrato de mandato visto a folios 1 a 3 del expediente.

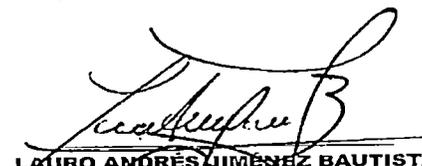
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

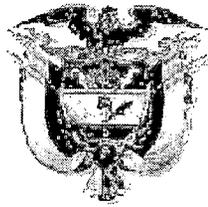

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 NOV 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00473-00
Demandante: MARÍA ELVIA CORTÉS DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1654

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA ELVIA CORTÉS DÍAZ, identificada con C.C. No. 20.644.448, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ELVIA CORTÉS DÍAZ, identificada con C.C. No. 20.644.448, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00473-00
Demandante: MARÍA ELVIA CORTÉS DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 5292 del 11 de agosto de 2016, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio a la docente MARÍA ELVIA CORTÉS DÍAZ, identificada con C.C. No. 20.644.448.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

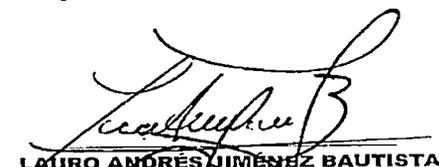
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

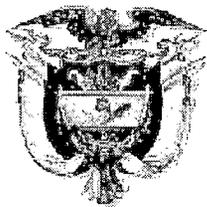
NOVENO.- Reconocer personería a la sociedad ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los fines del contrato de mandato visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

| | | |
|--|--------------------|---------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | | |
| Hoy | 29 NOV 2017 | se notifica el auto |
| anterior por anotación en el Estado | | |
|  | | |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00477-00**
Demandante: **CESAR AUGUSTO MURCIA GUZMÁN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1655

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CESAR AUGUSTO MURCIA GUZMÁN, identificado con C.C. No. 79.819.854, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO MURCIA GUZMÁN, identificado con C.C. No. 79.819.854, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00477-00
Demandante: CESAR AUGUSTO MURCIA GUZMÁN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remite los desprendibles de pago de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor CESAR AUGUSTO MURCIA GUZMÁN, identificado con C.C. No. 79.819.854.

Igualmente deberá allegar certificación de tiempo de servicios del señor CESAR AUGUSTO MURCIA GUZMÁN, identificado con C.C. No. 79.819.854.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

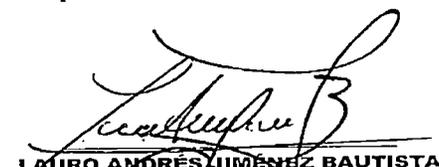
Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

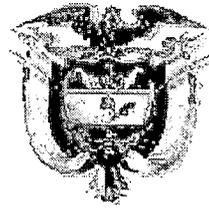
NOVENO.- Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los memoriales visibles a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

| | | |
|--|--------------------|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | | |
| Hoy | 29 NOV 2017 | se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **28 NOV 2017**

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00462-00**
Demandante: **JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1656.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO, identificado con C.C. No. 79.116.581, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO, identificado con C.C. No. 79.116.581, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00462-00
Demandante: JOSÉ LUIS ROSERO RIASCO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada KATHERINE MARTÍNEZ ROA, identificada con C.C. 67.002.371 y T.P. 129.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 31 y 31 A del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

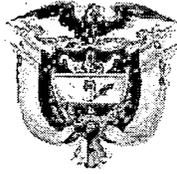

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **29 NOV 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00480-00
Demandante: JULIO TARAPUES MIPAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1660

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JULIO TARAPUES MIPAS, identificado con la C.C. No. 14.245.042, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JULIO TARAPUES MIPAS, identificado con la C.C. No. 14.245.042, a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00480-00
Demandante: JULIO TARAPUES MIPAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ ALAVA, identificado con la C.C. No. 30.711.707 y T.P. No. 23.543 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 24 del expediente.

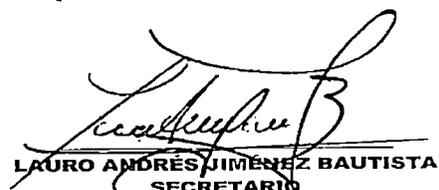
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

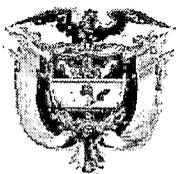

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **29 NOV 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00485-00
Demandante: EDDY YOLANDA DÍAZ PRIETO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1661

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora EDDY YOLANDA DÍAZ PRIETO, identificada con C.C. 41.666.418, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora EDDY YOLANDA DÍAZ PRIETO, identificada con C.C. 41.666.418, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00485-00
Demandante: EDDY YOLANDA DÍAZ PRIETO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con C.C. 91.068.058 y T.P. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

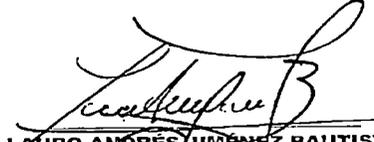
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

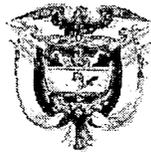

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 NOV 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00400-00
Demandante: JAIR LOMBO VEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. C-1653

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2017, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 42).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante no allegó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda, por no corregir la demanda en términos indicados por este despacho.

Igualmente, observa el despacho que la parte actora alegó en el término para subsanar la demanda que en el presente asunto se discute un derecho laboral no susceptible de transacción o de desistimiento y por tanto no era exigible el requisito aludido, consideración que no comparte este despacho como quiera que lo pretendido por la parte actora es el reajuste de la base de liquidación salarial según el IPC para los años 1997, 1998 y 1999 y consecuentemente la reliquidación de su asignación de retiro, caso relacionado con la indexación de su salario percibido en actividad mecanismo que tiene como finalidad compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, respecto de lo cual debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la demanda presentada por el señor JAIR LOMBO VEGA, identificado con la C.C. No. 10.538.799, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Por secretaría, DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** En firme esta providencia, **por secretaría, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

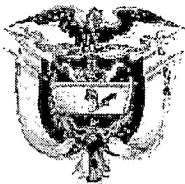
Expediente: 11001-3342-051-2017-00400-00
Demandante: JAIR LOMBO VEGA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 NOV 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00471-00
Demandantes: ÁNGEL RICARDO SOLANO SANGUINO, ALEXIS GIOVANNY OLARTE
ROCHA, NICOLAS URREA RAMOS, JUAN CAMILO PIÑEROS ALDANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE
CADETES JOSÉ MARÍA CORDOVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2068

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las señores ÁNGEL RICARDO SOLANO SANGUINO, identificado con la C.C. No. 1.090.501.249; ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA, identificado con la C.C. No. 1.015.476.855; NICOLAS URREA RAMOS, identificado con la C.C. No. 1.018.509.939; y, JUAN CAMILO PIÑEROS ALDANA, identificado con la C.C. No. 1.094.963.373, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CORDOVA, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 157 del 10 de abril de 2017, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable a los citados, actores y 203 del 15 de mayo de 2017, a través de la cual se confirmó la anterior decisión.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, considera este despacho que se debe estudiar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente caso el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo pretenden ejercer, en un solo escrito, varios demandantes.

Por lo anterior, es válido indicar que la acumulación subjetiva de pretensiones se da cuando existe una relación de sujetos en el proceso, que se suscita cuando los diferentes demandantes conforman un litisconsorcio, toda vez que al encontrarse vinculados a la relación procesal y sustancial de igual forma, permite dicha acumulación y evita fallos contradictorios.

De esa forma, al estudiar la norma especial (C.P.A.C.A), se encuentra que la acumulación de pretensiones esta desarrollada de forma taxativa en el Artículo 165¹ de la referida normatividad, sin embargo, solo se estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones y no la acumulación subjetiva.

Por ende, al no existir norma especial que regule la acumulación subjetiva de pretensiones, esta jurisdicción se atiene a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual, con respecto de la referida acumulación, dispuso las siguientes reglas:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

¹ “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00471-00
Demandantes: ÁNGEL RICARDO SOLANO SANGUINO, ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA, NICOLAS URREA RAMOS, JUAN CAMILO PIÑEROS ALDANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CORDOVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

De lo anterior, colige este despacho que de la acumulación subjetiva de pretensiones se desprenden algunos requisitos que deben observarse en una demanda que pretenda dicha acumulación y que de no ser así se tornaría improcedente.

Con relación a la improcedencia de la acumulación de pretensiones, se puede advertir que mediante providencia dictada por el Consejo de Estado², se estableció lo siguiente:

"... Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez o como consecuencia del incidente de excepciones previas o por la revocación de auto admisorio a solicitud del demandado, en este último evento para que el juez inadmita la demanda y el demandante la corrija dentro del término legal; este término para la jurisdicción contencioso administrativa es de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). En consecuencia la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda que se examina sí puede ser objeto de corrección."

Ahora bien, es válido dilucidar que por intermedio de sentencia proferida por el Consejo de Estado³, se dispuso que para acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la norma, para tal fin se cita lo que en la materia indicó dicho tribunal:

"... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.

Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular".

En la misma línea de lo anterior, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado⁴, citó el Código de Procedimiento Civil en lo referente al caso en particular, situación que no cambió con el Código General del Proceso y que se trae a colación así:

"... Observa la Sala que para resolver si la acumulación procedía o no, debe acudirse al contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:

² Sentencia de 14 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicado número: 68001-23-15-000-2000-3565-01(22687), Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera.

³ Sentencia de 18 de octubre de 2007, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección "A".

⁴ Sentencia de 17 de febrero de 2011, M.P. María Claudia Rojas Lasso e, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, radicado número 68001-23-31-000-1999-00859-01.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00471-00
Demandantes: ÁNGEL RICARDO SOLANO SANGUINO, ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA, NICOLAS URREA RAMOS, JUAN CAMILO PIÑEROS ALDANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CORDOVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...).”

*De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, **la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba.**”*

Por esas razones, según lo establece la norma, la acumulación es indebida cuando los demandantes tienen una relación autónoma con la entidad accionada, encontrándose diferencias en la situación laboral de cada uno de ellos, discrepancias relevantes para el objeto de la controversia.

Tampoco se observa identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de las partes es diverso y las consecuencias procesales no son del todo similares para los demandantes, como quiera que lo pretendido es el reintegro de los demandantes y los elementos probatorios son diferentes para cada parte actora.

En consecuencia, este despacho judicial avocará conocimiento de la demanda incoada por el señor ÁNGEL RICARDO SOLANO SANGUINO, identificado con la C.C. No. 1.090.501.249.

De igual manera, se inadmitirá la demanda frente al señor ÁNGEL RICARDO SOLANO SANGUINO, identificado con la C.C. No. 1.090.501.249, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Finalmente, en lo que atiene a la presentación de la demanda de los señores ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA, identificado con la C.C. No. 1.015.476.855; NICOLAS URREA RAMOS, identificado con la C.C. No. 1.018.509.939; y, JUAN CAMILO PIÑEROS ALDANA, identificado con la C.C. No. 1.094.963.373, se ordenará el desglose de los documentos respecto de estos demandantes, a fin de que radiquen de forma separada, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, la demanda en forma independiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ÁNGEL RICARDO SOLANO SANGUINO, identificado con la C.C. No. 1.090.501.249, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. La demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00471-00
Demandantes: ÁNGEL RICARDO SOLANO SANGUINO, ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA, NICOLAS URREA RAMOS, JUAN CAMILO PIÑEROS ALDANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CORDOVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

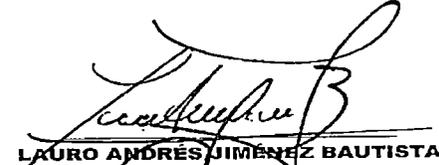
SEGUNDO.- Se ordena el desglose de los documentos de los señores ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA, identificado con la C.C. No. 1.015.476.855; NICOLAS URREA RAMOS, identificado con la C.C. No. 1.018.509.939; y, JUAN CAMILO PIÑEROS ALDANA, identificado con la C.C. No. 1.094.963.373, para que radiquen en forma independiente, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

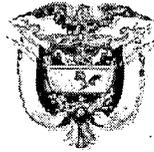
TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

| | |
|--|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy 29 NOV 2017 | se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  | |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00463-00
Demandante: ALDEMAR ARLEY GUERRERO MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2054

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ALDEMAR ARLEY GUERRERO MORENO, identificado con la CC No. 15.918.283, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR-128804 del 04 de mayo de 2015 y DIR 18631 del 23 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; en consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para:

- Aportar el poder original ya que fue allegado en copia simple en contravía de lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 74 del C.G.P. en armonía con el inciso 3 del Artículo 244 *ibidem*, aplicable por la remisión dispuesta en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
- Suscribir la respectiva demanda obrante a folios 1-5 del plenario.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ALDEMAR ARLEY GUERRERO MORENO, identificado con la CC No. 15.918.283, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Por secretaría, tramitar ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos la corrección de los apellidos de la parte demandante en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00463-00
Demandante: ALDEMAR ARLEY GUERRERO MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **29 NOV 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00352-00
Demandante: SUSANA BASTO DE CARO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2057

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 26 de septiembre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y demás intervinientes, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

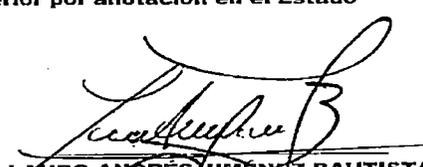
RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA, identificada con C.C. No. 17.020.340 y Tarjeta Profesional 229.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el auto del 26 de septiembre de 2017 (fl. 24), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

| | |
|--|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | <u>29 NOV 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00296-00
Demandante: DURLEY GONZÁLEZ USEDA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2058

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 08 de septiembre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y demás intervinientes, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

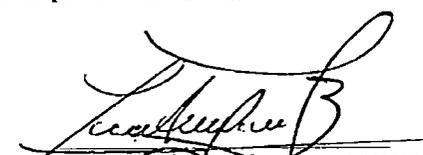
RESUELVE

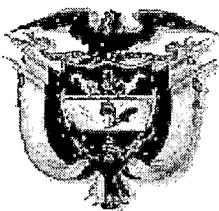
REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante, KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. No. 1.023.893.878 y Tarjeta Profesional 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el auto del 08 de septiembre de 2017 (fl. 36), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jl

| | |
|--|-------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | 29 NOV 2017 |
| se notifica el auto anterior por anotación en el Estado | |
|  | |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3335-020-2014-00161-00
Demandante: MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 2060

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, mediante Auto de sustanciación No. 1536 del 12 de septiembre de 2017¹, se ordenó oficiar al Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que llevara a cabo el trámite correspondiente y /o la conversión del título judicial al proceso de la referencia, a nombre de este juzgado, e indicara la cuenta bancaria de la parte ejecutada origen del título judicial, con el fin de realizar la entrega a la parte ejecutante del correspondiente título. Para lo anterior, se anexó copia de la respuesta dada por la entidad ejecutante radicada el 11 de agosto de 2017 obrante a folios 217 a 226.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el Oficio No. 1347/J51AD del 20 de septiembre de 2017², el cual fue retirado y radicado por la parte ejecutante el día 27 de septiembre de 2017³. No obstante, a la fecha no se ha acreditado su respectivo trámite, pues no se observa que el mismo haya sido radicado en el citado estrado judicial.

Por consiguiente, requiérase al apoderado de la parte ejecutante Dr. Jairo Antonio Criales Acosta, identificado con C.C. No. 3.204.541 y T.P. No. 32.777 del C.S.J. para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE a al apoderado de la parte ejecutante Dr. Jairo Antonio Criales Acosta, identificado con C.C. No. 3.204.541 y T.P. No. 32.777 del C.S.J. para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

¹ Ver fl. 229

² Ver fl. 232

³ Ver fl. 232

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 NOV 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 2061

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 839 del 11 de julio de 2017 (fls. 115 - 117), por medio del cual este despacho ordenó -numeral 5º- a la parte actora enviar el respectivo traslado de la demanda y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias correspondientes dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la apoderada de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

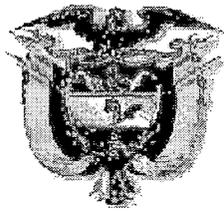
REQUIÉRASE a la apoderada de la parte ejecutante, Myriam Edith Michelle Muñoz Altamar, identificada con C.C. 41.561.606 y T.P. 67.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 839 del 11 de julio de 2017, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

| | |
|--|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | <u>29 NOV 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00229-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA
Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 2062

Revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante Auto de sustanciación No. 1329 del 15 de agosto de 2017¹, se ordenó, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, requerir a la entidad ejecutada por intermedio del Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social para que allegara al expediente la documental indicada en la mentada providencia. Para tal efecto, se dispuso la entrega del respectivo oficio al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo hiciera llegar a la dependencia correspondiente y acreditara su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el Oficio No. 1287/J51AD del 15 de septiembre de 2017², el cual a la fecha no ha sido retirado por la parte ejecutante. Por consiguiente, requiérase al apoderado de la parte ejecutante Dr. Germán Enrique Avendaño Murillo, identificado con C.C. No. 19.395.891 y T.P. No. 40.875 del C.S.J. para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante Dr. Germán Enrique Avendaño Murillo, identificado con C.C. No. 19.395.891 y T.P. No. 40.875 del C.S.J. para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

¹ Ver fl. 274
² Ver fl. 276

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

[Handwritten Signature]

~~LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA~~
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CINCuenta y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00359-00
 Demandante: KEVIN DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Auto. Sust. No. 2065

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 26 de septiembre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y demás intervinientes, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora, entre otras decisiones (fl. 32).

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCuenta y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

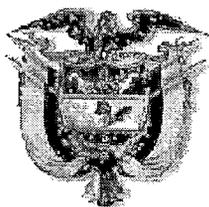
REQUÉRASE al apoderado de la parte demandante, GONZALO ALBERTO BURBANO ULCHUR, identificado con C.C. No. 6.104.240 y Tarjeta Profesional 218.704 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el auto del 26 de septiembre de 2017 (fl. 32), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NORBERTO MENDIVIELSO PINZÓN
 Juez

oqcb

JUZGADO CINCuenta y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 Hoy 29 NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Demandante: LÁZARO FAJARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 2017

Observa el despacho que en el escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó el embargo de las cuentas bancarias pertenecientes al Ministerio de Salud y Protección Social, del Patrimonio Autónomo de Cajanal EICE en Liquidación y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que se encuentren a su nombre en los bancos: Banco Agrario, Banco Bancolombia, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco City Bank Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, , Banco Caja Social, Banco Corbanca S.A., Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Helm Bank, Banco Multibanca Colpatria S.A., Banco Bancamia, Banco Pichincha S.A., Banco Coopcentral y Banco Procredit.

No obstante, es menester indicar que se tendrá como entidad ejecutada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como quiera que la sentencia condenatoria que hoy constituye el título ejecutivo, esto es, la sentencia del 12 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL, para llevar a cabo la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades bancarias mencionadas por el ejecutante para que informen si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con NIT. 900.373.913-4, es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** a las entidades bancarias Banco Agrario, Banco Bancolombia, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco City Bank Colombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, , Banco Caja Social, Banco Corbanca S.A., Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Helm Bank, Banco Multibanca Colpatria S.A., Banco Bancamia, Banco Pichincha S.A., Banco Coopcentral y Banco Procredit, para que informen las cuentas activas de las que sea titular la **Unidad Administrativa Especial de**

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Demandante: LÁZARO FAJARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con NIT. 900.373.913-4, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

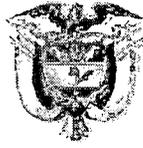
2- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00412-00
Demandante: FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2076

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1108 del 23 de agosto de 2017 (fl. 66 y 67), por medio del cual este despacho ordenó -numeral 6 - a la parte actora enviar el respectivo traslado de la demanda y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias correspondientes dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

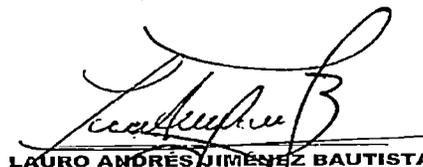
REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 80.767.790 y T.P. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1108 del 23 de agosto de 2017 (fl. 66-67), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

| | |
|--|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy 29 NOV 2017 | se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  | |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., **28 NOV 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00281-00**
Demandante: **LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 2072

Revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante Auto de sustanciación No. 1533 del 8 de septiembre de 2017¹, se ordenó, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, requerir al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU para que allegara al expediente la documental indicada en la mentada providencia, esto es, la certificación de la totalidad de factores salariales que devengaba el señor Luis Fernando Medina Medina en el último año de servicios - 26 de agosto de 2000 al 26 de 2001-. Para tal efecto, se dispuso la entrega del respectivo oficio al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo hiciera llegar a la dependencia correspondiente y acreditara su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el Oficio No. 1344/J51AD del 20 de septiembre de 2017², el cual pese haber sido retirado y posteriormente radicado ante la entidad oficiada³, no ha sido atendido en debida forma, razón por la que se ordenará requerir al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, una vez más, para que remita con destino al expediente la documental faltante por aportar.

Es menester señalar que en el requerimiento se le advertirá a la citada entidad, que dicha información se requiere con carácter urgente, razón por la cual la debe remitir en forma inmediata, y de las consecuencias en caso de incumplimiento a la presente orden judicial, según lo preceptuado en el Artículo 44 del C.G.P. Para tal efecto, se le concede tres (3) días al apoderado de la parte ejecutante para que retire y tramite nuevamente el respectivo oficio, quien deberá allegar constancia del trámite impartido en el mismo término.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, para que aporte con destino al proceso de la referencia la documental ordenada en el Auto de Sustanciación No. 1533 del 8 de septiembre de 2017 (fl. 68), esto es, la certificación de la totalidad de factores salariales que devengaba el señor Luis Fernando Medina Medina en el último año de servicios - 26 de agosto de 2000 al 26 de 2001-.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE; por ende, la debe remitir en forma inmediata, so pena de las sanciones legales. Para tal fin, se le concede tres (3) días al apoderado de la parte ejecutante para que retire y tramite nuevamente el respectivo oficio, quien deberá allegar constancia del trámite impartido en el mismo término.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese al despacho el expediente para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

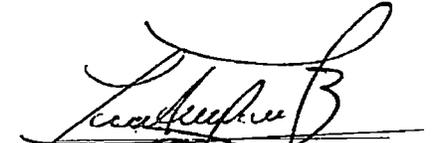
Juez

DCG

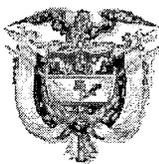
¹ Ver fl. 68
² Ver fl. 70
³ Ver folio 73

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **29 NOV 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00407-00
Demandante: OCTAVIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL E
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2056

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 08 de noviembre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fl. 23).

Teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir¹, la providencia atacada es apelable² y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal³, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

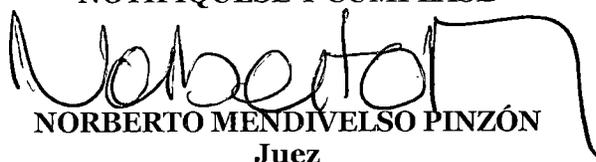
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

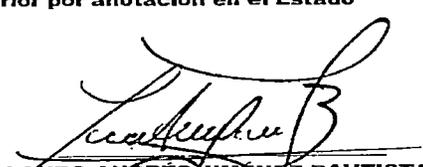
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 08 de noviembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

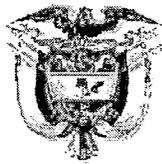
jlc

| | | |
|--|-------------|---------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | | |
| Hoy | 29 NOV 2017 | se notifica el auto |
| anterior por anotación en el Estado | | |
|  | | |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | | |

¹ Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

² Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A.

³ Numeral 2 del Artículo 244 *ibídem*. La mencionada norma señala que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, en el caso concreto no se debe hacer dicho traslado por no estar trabada la litis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3335-028-2014-00246-00
Demandante: JOSÉ MARÍA NIÑO SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2067

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora visible a folios 160 a 163.

El 7 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial dispuesta en el Artículo 180 del C.P.A.C.A., con sentencia mediante la cual se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del actor (fls. 140-144).

Igualmente, las partes presentaron recursos de apelación (fls. 153-159 y 160-163) contra el fallo condenatorio aludido, por ende, se fijó fecha para llevar cabo la audiencia de que trata el Artículo 192 del *ibidem* (fl. 165).

El 10 de noviembre de 2016, se realizó la diligencia mencionada en el párrafo anterior, con la asistencia de los apoderados de las partes en la cual solo se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fl. 166).

Por último, mediante auto del 21 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al advertir la anterior situación, resolvió devolver el proceso de la referencia a este despacho (fl. 184).

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el despacho también concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora visible a folios 160 a 163, por cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 7 de octubre de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

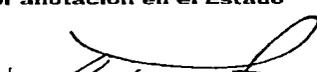
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

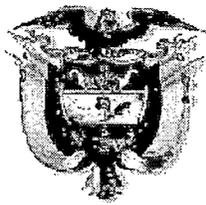
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

| | |
|---|---|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | 29 NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **28 NOV 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00391-00**
Demandante: **MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 2063

ANTECEDENTES

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra, a folios 131 a 132, el Auto Interlocutorio No. 1563 del 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se resolvió, entre otras determinaciones, librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad demandada. Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 136 a 137) propuesto por el apoderado de la demandante, contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de Apelación

Si bien es cierto en el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 se dispone que procede el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación, también lo es que el Artículo 243 *ibídem* enlista los autos que resultan apelables, sin que dentro del mismo se encuentre aquel que libra mandamiento ejecutivo de pago, razón por la cual en virtud de lo allí previsto y del Artículo 306 del mismo cuerpo normativo, resulta procedente para estos efectos acudir a las previsiones del Código General del Proceso.

La procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación se encuentra consagrada en los Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso. El Art. 321 indica las providencias que son susceptibles de apelación sin que enliste la que resuelve librar mandamiento de pago, a su vez el Art. 438 *ibídem*, señala expresamente que ésta decisión no es apelable y que el auto que lo niegue total o parcialmente y que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

A la par, el Art. 322 señala la oportunidad para interponer la apelación contra providencias que se dicten fuera de audiencia, dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado. A folios 136 a 137 se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1563 del 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se resolvió, entre otras determinaciones, librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad demandada. De conformidad con lo anotado, pese a que la apelación fue interpuesta en tiempo, esta se rechazará por improcedente según lo expuesto en precedencia.

No obstante, el Parágrafo del Art. 318 del C.G.P. indica que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, razón por la que a la petición interpuesta por el apoderado de la demandante se le dará el tratamiento de recurso de reposición, el cual procederá el despacho a resolver de la siguiente manera:

Mediante Auto Interlocutorio No. 1563 del 15 de noviembre de 2017, es despacho resolvió:

"(...) 1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.576.855, así:

Expediente: 11001-3342-051-2017-00391-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA LEAL CLAVIJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, de conformidad con lo ordenado en la sentencia que se erige como título de recaudo y descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en la Resolución No. 0165 del 5 de enero de 2012.

(...)”.

El apoderado de la demandante en su escrito de impugnación indicó que ésta tenía por objeto“(…) 1. Modificar el numeral primero del numeral primero del auto proferido el 15 de noviembre de 2017 mediante el cual se libra el mandamiento de pago por concepto de capital adeudado a mi presentada indicando descontar lo ya pagado por la entidad con ocasión de la reliquidación efectuada en la Resolución No. 0165 del 5 de enero de 2012, **cuando en los hechos se indicó que la entidad nunca incluyó en nómina la resolución referida es decir no realizó ningún pago.** 2. En su lugar, solicito se libere mandamiento de pago por el total del capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante (...).

Puestas así las cosas, el despacho advierte que le asiste razón al apoderado de la demandante, razón por la que procederá a reponer parcialmente el Auto Interlocutorio No. 1563 del 15 de noviembre de 2017 (fls. 131 a 132), para modificar el numeral primero del Artículo 1° de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente forma:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, de conformidad con lo ordenado en la sentencia que se erige como título de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio No. 1563 del 15 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

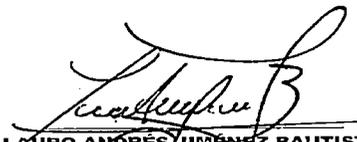
SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 1 del Artículo 1° del Auto Interlocutorio No. 1563 del 15 de noviembre de 2017, en el siguiente sentido:

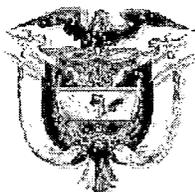
1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, de conformidad con lo ordenado en la sentencia que se erige como título de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

| | |
|---|---|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>29</u> <u>NOV</u> 2017 | se notifica el auto anterior por adaptación en el Estado |
|  | |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMÍN DÍAZ BEJARANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN
SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL,
BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2059

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra el Auto Interlocutorio No. 1570 del 15 de noviembre de 2017 (fls. 01-05), por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas. Contra el mencionado auto, el apoderado del Departamento de Cundinamarca, entidad que actúa en calidad de parte demandada dentro de estas diligencias, interpuso recurso de apelación.

Por otro lado, se advierten los memoriales allegados por los apoderados de la Beneficencia de Cundinamarca quien actúa como coadyuvante de la parte demandada y del Departamento de Cundinamarca, mediante los cuales desisten del recurso de apelación interpuesto en contra de la citada decisión (fls. 22-23), razón por la cual, por encontrarse conforme a lo ordenado por el Artículo 316 del Código General del Proceso, este despacho acepta tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

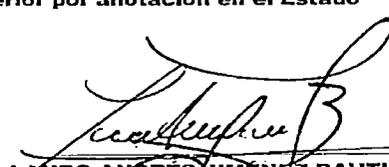
RESUELVE

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO presentado por los apoderados de la Beneficencia de Cundinamarca y del Departamento de Cundinamarca, contra el Auto Interlocutorio No. 1570 del 15 de noviembre de 2017, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

| | |
|--|--------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | 29 NOV 2017 |
| se notifica el auto anterior por anotación en el Estado | |
|  | |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00100-00
Demandante: WILLIAM AUGUSTO TRUQUE RIVERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1649

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, mediante auto de 04 de octubre de 2017 (fl. 80), dispuso:

“PRIMERO.- PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, en providencia del 8 de marzo de 2017 (fls. 5 a 30 cdno. 2).

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que aclare la solicitud de desistimiento de las pretensiones obrante a folios 50 a 78 del expediente, conforme lo anotado en precedencia”.

Mediante escrito radicado en este despacho el 16 de noviembre de 2017 (fl. 82), y en atención al requerimiento efectuado por el juzgado, el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

“En vista del conflicto de competencia que conllevó al envío del presente expediente a la jurisdicción laboral, como también la tardanza de manifestarse el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, acerca del tema y evitando el fenómeno de prescripción, se radico nuevamente la presente demanda, cual se encuentra cursando en el juzgado 50 administrativo de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001334205020170011000.

Por otro lado, por un error involuntario se radico el memorial de desistimiento con la copia del pantallazo de la página de la Rama Judicial del presente negocio, la cual era para un control interno de mi oficina.

Por lo anterior y dando cumplimiento, me permito desistir de las pretensiones de la demanda.

Adjunto copia del recibido de reparto y pantallazo de la página de la rama indicando el estado del proceso del juzgado 50 administrativo.”

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00100-00
Demandante: WILLIAM AUGUSTO TRUQUE RIVERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte, facultado expresamente para ello, se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, por secretaría realícese la respectiva compensación del presente proceso, efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI y ARCHÍVESE el expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00100-00
Demandante: WILLIAM AUGUSTO TRUQUE RIVERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante WILLIAM AUGUSTO TRUQUE RIVERA, identificado con C.C. 79.378.634, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor WILLIAM AUGUSTO TRUQUE RIVERA, identificado con C.C. 79.378.634, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TERCERO.- Por secretaría realícese la respectiva compensación del presente proceso, efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI y ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO.- Sin condena en costas.

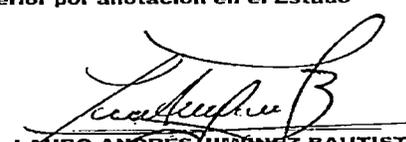
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

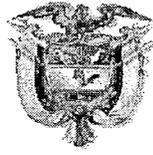

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 9 NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00413-00
Demandante: OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1662

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.771.859, en su calidad de curadora principal¹ del señor AURELIO ALFONSO GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 129.375, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 24 de octubre de 2017, comparecieron los apoderados de la señora OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.771.859, en su calidad de curadora principal del señor AURELIO ALFONSO GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 129.375, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiario de asignación de retiro y solicita el reajuste y pago de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 24 de octubre de 2017 (fls. 61-62), el acuerdo es el siguiente:

"1. Reconoce capital en un 100%, 2. Indexación será cancelada en un porcentaje de 75% 3. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago radicada en la entidad. 4. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud antes referida. 5. Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por concepto de costas y agencias en derecho. 6. El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se adjunta: conforme: al memorando No 2011-2847 del 17 de octubre de 2017 se relaciona la liquidación desde el 19 de mayo de 2011 hasta el 17 de octubre de 2017, correspondiente al Sargento Primero AURELIO ALFONSO GARZON reajustada a partir del 1º de enero de 1997, hasta el 31 de diciembre de 2004, más favorable. El valor del capital al 100% es la suma de veinte millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$20.192.463), el valor indexado al 75% es la suma de dos millones doscientos sesenta y nueve mil setecientos diecisiete pesos (\$2.269.717) para un total a pagar de veintidós millones cuatrocientos sesenta y dos mil ciento ochenta pesos (22.462.180). Así las cosas, la asignación de retiro será reajustada en la suma de tres millones trescientos veinte mil trescientos diez pesos (\$3.320.310), Anexo la respectiva liquidación en (04) folios".

¹ Según sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (fls. 17-21) y Resolución 2782 del 18 de abril de 2016, emitida por la Caja de Retiro de las FFMM (fls. 11-12).

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1, por parte de la señora OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.771.859, en su calidad de curadora principal del señor AURELIO ALFONSO GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2017-00413-00
Demandante: OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

129.375 y, a folio 63, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 069 del 26 de febrero de 2003, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Aurelio Alfonso Garzón, efectiva a partir del 1 de enero de 1969 (fl. 10).

- Resolución No. 2782 del 18 de abril de 2016, por la cual se reconoce a la señora Olga Lucía Alfonso Lannini, como curadora principal del señor Aurelio Alfonso Garzón, efectiva a partir del 1 de enero de 1969 (fl. 11).

- Sentencia proferida el 27 de marzo de 2015, por el Juzgado 3 de Familia de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C., por medio de cual, entre otras decisiones, se resolvió declarar en interdicción por discapacidad mental absoluta al señor Aurelio Alfonso Garzón y nombrar como curadora principal a la señora Olga Lucía Alfonso Lannini (fls. 18-21).

- Solicitud de reajuste de asignación de retiro según el IPC, formulada por la señora Olga Lucía Alfonso Lannini en su calidad de curadora principal del señor Aurelio Alfonso Garzón ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls. 4-5).

- Oficio No 0038466 del 9 de junio de 2015, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó la anterior petición y señaló que la entidad ha decidido conciliar estos asuntos (fls. 6-7).

- Certificación de la secretaría técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se decidió conciliar el asunto de la referencia bajo los parámetros allí indicados (fl. 55).

- Memorando No. 211 – 2847 del 17 de octubre de 2017 y liquidaciones, de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la cual se relaciona la liquidación IPC desde el 19 de mayo de 2011 hasta el 17 de octubre de 2017, a favor del señor Aurelio Alfonso Garzón (representado por la señora Olga Lucía Alfonso Lannini) reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) (fls. 56-59).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al señor Aurelio Alfonso Garzón (representado por la señora Olga Lucía Alfonso Lannini) se le reconoció asignación de retiro en el año 1969, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folio 56, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1997, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 19 de mayo de 2011.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00413-00
Demandante: OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 24 de octubre de 2017, celebrada entre los apoderados de la señora OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.771.859, en su calidad de curadora principal del señor AURELIO ALFONSO GARZÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 129.375, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

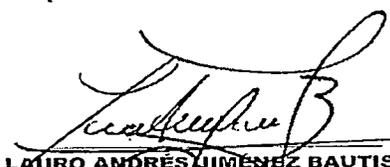
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

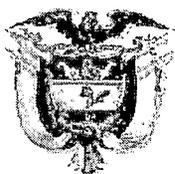
QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

| | | |
|--|--------------------|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | | |
| Hoy | 29 NOV 2017 | se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  | | |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00465-00
Demandante: GLORIA FANNY GONZÁLEZ BOTERO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1648

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora GLORIA FANNY GONZÁLEZ BOTERO, identificada con C.C. 51.673.652, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 8360 del 26 de noviembre de 2015, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 5 a 7).

CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la admisión del presente medio de control, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 2º del Artículo 131 que "(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)".

De conformidad con anterior, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que las citadas pretensiones van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente sus empleados del despacho que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00465-00
Demandante: GLORIA FANNY GONZÁLEZ BOTERO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente los intereses particulares de los jueces administrativos, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que, respecto del mentado reconocimiento a la demandante, se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

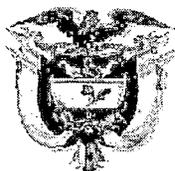
SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

| | |
|--|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | <u>29</u> NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  | |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00466-00
Demandante: CESAR FELIPE GÓMEZ MANTILLA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1657

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor CESAR FELIPE GÓMEZ MANTILLA, identificado con C.C. 80.350.873, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 8622 del 23 de enero de 2016, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fl. 27 y 27 reverso).

CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la admisión del presente medio de control, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 2º del Artículo 131 que "(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)".

De conformidad con anterior, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que las citadas pretensiones van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente sus empleados del despacho que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente los intereses particulares de los jueces administrativos, como quiera que se pretende la inclusión

Expediente: 11001-3342-051-2017-00466-00
Demandante: CESAR FELIPE GÓMEZ MANTILLA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que, respecto del mentado reconocimiento a la demandante, se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

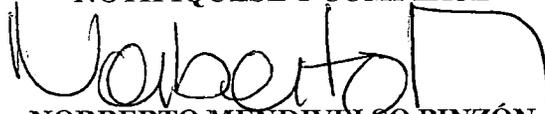
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

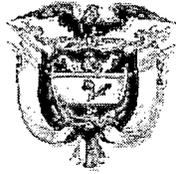
SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

| | |
|---|--------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | 29 NOV 2017 |
| se notifica el auto anterior por anotación en el Estado | |
|  LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00464-00
Demandante: YOVANNA ZIPAQUIRA MORALES
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1658

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora YOVANNA ZIPAQUIRA MORALES, identificado con C.C. 52.602.579, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 417 del 28 de enero de 2016, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fl. 21 y 21 reverso).

CONSIDERACIONES

Antes de resolver sobre la admisión del presente medio de control, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 2º del Artículo 131 que "(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)".

De conformidad con anterior, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que las citadas pretensiones van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente sus empleados del despacho que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente los intereses particulares de los jueces administrativos, como quiera que se pretende la inclusión

Expediente: 11001-3342-051-2017-00464-00
Demandante: YOVANNA ZIPAQUIRA MORALES
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que, respecto del mentado reconocimiento a la demandante, se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

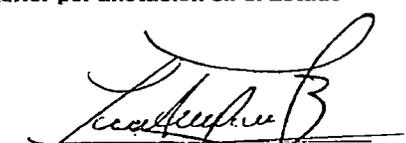
PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojob

| | |
|--|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | <u>29</u> NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3335-026-2014-00367-00
Demandante: JAIME ROLANDO ORTIZ BEJARANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2055

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 406/SJRP del 25 de octubre de 2017, recibido por este despacho el 08 de noviembre del año en curso (fl. 229).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 06 de septiembre de 2017 (fls. 213-221), que confirmó parcialmente la sentencia del 07 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 156-161).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en la referida providencia del 06 de septiembre de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en la providencia del 06 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

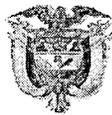
Juez

jl

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 NOV 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3335-012-2013-00128-00
Demandante: ALEX DE JESÚS BERROCAL GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2069

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE 1668 del 20 de octubre de 2017 (fl. 446).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de agosto de 2017 (fls. 431-440), que modificó los numerales 2 y 3 de la sentencia del 26 de agosto de 2016 y la confirmó en lo demás, decisión proferida por este juzgado (fls. 387-391), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en la referida providencia del 24 de agosto de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

Por último, visto el memorial que obra a folio 443 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN, identificado con C.C. No. 1.014.177.018 y Tarjeta Profesional No. 207.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en la referida providencia del 24 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

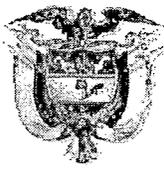
CUARTO.- Reconocer personería al abogado DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN, identificado con C.C. No. 1.014.177.018 y Tarjeta Profesional No. 207.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

| | |
|---|---|
| JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | 29 NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00037-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO GACHA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2071

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 458 del 18 de octubre de 2017 (fl. 45).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de agosto de 2017 (fls. 42-44), que revocó la providencia del 6 de marzo de 2017, proferida por este juzgado (fl. 26), que rechazó demanda de la referencia, y en su lugar, ordenó notificar el auto inadmisorio del 13 de febrero de 2017 (fl. 24) y continuar con el curso del proceso.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 10 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

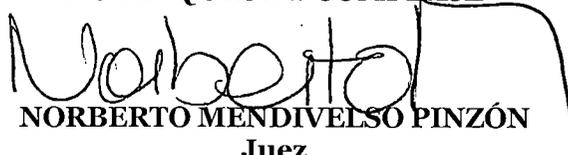
RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 10 de agosto de 2017 (fls. 42-44), por medio de la cual resolvió revocar el auto del 6 de marzo de 2017, que rechazó demanda de la referencia, y en su lugar, ordenó notificar el auto inadmisorio del 13 de febrero de 2017 (fl. 24) y continuar con el curso del proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la providencia del 13 de febrero de 2017 por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva del auto del 13 de febrero de 2017, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00037-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO GACHA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 NOV 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 NOV 2017

Expediente: 11001-3335-017-2014-00369-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROA MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2052

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2017-0280/CPL del 26 de octubre de 2017, recibido por este despacho el 08 de noviembre del año en curso (fl. 521).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de junio de 2017 (fls. 502-514), que revocó la sentencia del 10 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 474-479).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en la referida providencia del 29 de junio de 2017.

Por otro lado, a folio 523, obra memorial de la apoderada de la parte actora, en el cual solicita copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y de los folios correspondientes a la liquidación de costas junto con el auto que las aprueba del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría y a costa de la parte interesada sean expedidas las copias de los fallos con constancia de ejecutoria y de los folios correspondientes a la liquidación de costas junto con el auto que las aprueba en los términos del Artículo 114 del C.G.P.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en la providencia del 29 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase, a costa de la parte interesada, las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora en los términos del Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

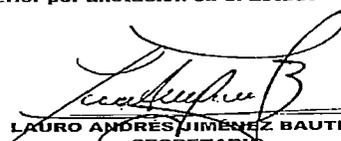
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3335-017-2014-00369-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROA MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

jl

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 7 4 NOV 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 NOV 2017

Expediente: 11001-3335-019-2014-00051-00
Demandante: JULIO ROBERTO ARÉVALO ARAMENDIZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2053

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-1708 del 25 de octubre de 2017, recibido por este despacho el 15 de noviembre del año en curso (fl. 253).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de septiembre de 2017 (fls. 235-250), que revocó parcialmente la sentencia del 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 181-185).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en la referida providencia del 29 de septiembre de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en la providencia del 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

jlc

| | |
|--|---|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | 20 NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  | |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

28 NOV 2017

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-3335-028-2014-00380-00
Demandante: JUAN DE DIOS ROLDÁN MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2070

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF 1715 del 26 de octubre de 2017 (fl. 222).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de julio de 2017 (fls. 204-211), corregida mediante la decisión del 19 de septiembre de 2017 (fl. 215), que confirmó la sentencia del 11 de agosto de 2016, proferida por este juzgado (fls. 118-122), adicionada mediante la decisión del 13 de septiembre de 2016 (fls. 175-176), que accedió a las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en la referida providencia del 21 de julio de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en la referida providencia del 21 de julio de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

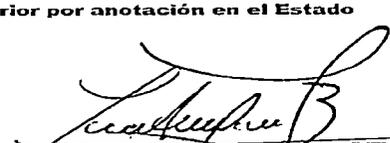
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

| | |
|--|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | 29 NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado |
|  | |
| LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO | |